

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CHILE

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR N° 2 (de 29.01.90)

Para: AUDITORES EXTERNOS

Materia: Normas sobre el desempeño de las auditorías y la
emisión de informes.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 6 de 05.11.98;
Circular N° 9 de 09.09.05, y,
Circular N° 10 de 16.10.06.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los auditores deberán entregar un informe con el detalle de todas las deficiencias detectadas o en su defecto una carta en que se indique que no tienen observaciones que formular al respecto.

En el caso de las auditorías que se practiquen a entidades diferentes de bancos, sociedades financieras u otras empresas emisoras de valores de oferta pública, podrá prescindirse de la emisión del informe antes indicado, cuando los problemas detectados se den a conocer verbalmente en el curso de la auditoría, siempre que se entregue, en tal caso, un memorándum con el detalle de las materias tratadas.

El informe, carta o memorándum de control interno antes señalado, referido a las debilidades de control observadas en el curso de la auditoría de los estados financieros anuales, deberá ser entregado a los órganos superiores del gobierno corporativo de la sociedad (directorio, comité de directores, comité de auditoría y/o su equivalente) a más tardar en la fecha en que se entregue la opinión sobre dichos estados financieros.

Cuando se trate de instituciones que coticen en bolsas extranjeras en las cuales los referidos órganos del gobierno corporativo tienen la obligación de certificar la efectividad del sistema de control interno sobre el reporte financiero, el referido informe, carta o memorándum de control interno podrá ser entregado a dichos órganos de la sociedad junto con la opinión de los auditores externos sobre aquella certificación.

7.- Acceso a información de las instituciones financieras sujeta a secreto o reserva.

De lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley sobre Sociedades Anónimas y 54 de su Reglamento, que deben entenderse complementarios del artículo 16 de la Ley General de Bancos que exige contratar auditores externos, se desprende que las instituciones financieras pueden dar acceso a éstos al conocimiento detallado de sus operaciones sujetas a secreto bancario o reserva, sin incurrir en la responsabilidad penal que fija el artículo 154 de esta última Ley.

Atendido que dicha contratación es obligatoria, en tanto los auditores externos desempeñan sus funciones en una institución financiera determinada, deben entenderse como integrantes de su personal, formando parte de la institución, con acceso a toda la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, no pudiendo revelar dicha información a terceros extraños, tal como ocurre con los demás funcionarios de la institución financiera de que se trate y bajo la misma responsabilidad.

Cabe tener presente que el secreto bancario no queda comprendido dentro del secreto profesional propio de las profesiones liberales, puesto que no mira únicamente a las personas naturales que laboran en una institución financiera, sino que afecta también, a la institución o empresa como tal.

8.- Envío de la opinión sobre los estados financieros a esta Superintendencia.

El informe sobre los estados financieros se enviará a este Organismo a través de la respectiva institución auditada.
